

Cuando concurren en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 47 sexies de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.»

Artículo 17. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2004, se añade un nuevo apartado 20 a la letra B) del artículo 45.l texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«20. Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.»

Disposición adicional primera. Actos de jurisdicción voluntaria.

Las actuaciones judiciales previstas en el capítulo I de esta ley se tramitarán como actos de jurisdicción voluntaria sin que la oposición que pudiera hacerse a la solicitud promovida transforme en contencioso el expediente.

Disposición adicional segunda. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Las comunidades autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a, 8.^a y 14.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 18 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21054 ORDEN AEX/3208/2003, de 28 de octubre, por la que se eleva la categoría de la Oficina Consular en Lima a la de Consulado General.

La Oficina Consular en Lima se creó como Sección Consular de la Embajada y se transformó en Consulado en 1983 cuando la carga de trabajo que empezó a soportar exigió una división funcional entre la Cancillería diplomática y la consular adscribiéndose funciones con dedicación consular exclusiva, colocándose al frente un funcionario diplomático en calidad de Cónsul.

Transcurridos veinte años desde que se creó el Consulado en Lima son varias las razones que aconsejan su transformación en Consulado General.

En primer lugar, aunque en los veinte años transcurridos no ha variado sustancialmente el número de

residentes españoles en Perú se ha producido un importante cambio en la estructura de la colectividad española residente con la llegada de numerosos ejecutivos y empleados de las compañías españolas instaladas en Perú y, en consecuencia, se ha incrementado la demanda de servicios que proporciona el Consulado.

En segundo lugar, desde que a partir de 1992 los ciudadanos peruanos necesitan visado para estancias de corta duración, el trabajo de la Oficina Consular ha experimentado un cambio radical pues se ha visto en la obligación de tramitar y expedir un elevado número de visados —28.537 solicitudes en 2002— lo que ha obligado a un reforzamiento importante de su plantilla, pasando de nueve a dieciocho personas.

Por último, la reciente reforma de la normativa sobre nacionalidad introducida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que entró en vigor el 9 de enero próximo pasado, también se ha reflejado en el incremento de consultas presenciales, telefónicas o por correo y desde luego en el de presentación de solicitudes y documentación que deberán ser estudiadas y resueltas en un plazo razonable de tiempo.

Estas circunstancias hacen aconsejable elevar la categoría de la Oficina Consular en Lima a la de Consulado General para ejercer con la máxima eficacia las funciones propias de la acción consular en el territorio de la República del Perú.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina Consular en Lima tendrá la categoría de Consulado General, dependiente de la Misión Diplomática Permanente de España en la República del Perú y con jurisdicción en todo el territorio de ésta.

Segundo.—La Oficina Consular contará con un Jefe, que tendrá categoría de Cónsul General, y del personal que precise para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 28 de octubre de 2003.

PALACIO VALLELERSUNDI

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Subsecretaría y Embajador de España en Lima.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21055 *ORDEN JUS/3209/2003, de 31 de octubre, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Arona (Santa Cruz de Tenerife) y San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que

los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los Anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

En su virtud y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo Único.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Arona (Santa Cruz de Tenerife) y San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) sean servidos por Magistrados.

Disposición Transitoria Primera.

Los jueces que actualmente sirven estos Juzgados se integraran en el Grupo 4 del Anexo II.1, de la Ley 15/2003 de 26 de mayo reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal y percibirán el complemento de destino correspondiente a este Grupo Anexo II.2 de la citada Ley.

Respecto a la cuantía de las pagas extraordinarias se estará a lo dispuesto en la Resolución de 4 de julio de 2003, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de junio de 2003.

Disposición Transitoria Segunda.

Los Secretarios Judiciales que continuarán prestando servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Arona (Santa Cruz de Tenerife) y San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) servidos por Jueces, convertidos en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrado, ascenderán a la segunda categoría sin pérdida de su destino cuando lo haga el que le siga en el escalafón.

Disposición Transitoria Tercera.

Los Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de estos Juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

Disposición Final Primera.

El Anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en lo concerniente a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, queda modificado conforme se establece en el Anexo de la presente Orden.

Disposición Final Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 31 de diciembre de 2003.

Madrid, 31 de octubre de 2003.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Administración de Justicia. Departamento.